

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

Bogotá D. C., 15 de Abril de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR IBAGUE SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

E. S. D.

**REFERENCIA: Reposición subsidiario queja
DESHEREDAMIENTO 73001311000520170042801 de
HECTOR ALFONSO RATIVA vs. ELCY YANETH RATIVA
VILLADA**

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P: No. 76.461 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto a su Señoría que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA** contra la providencia del 14 de Abril de 2021, mediante la cual su Despacho niega el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el suscrito contra la Sentencia de segunda instancia proferida en el presente proceso.

1º OBJETO DEL RECURSO

Vía reposición solicito se revoque la providencia impugnada y en su lugar se conceda el Recurso de Casación y vía recurso de queja, que debe desatar la honorable Corte Suprema de Justicia, se **ESTIME INDEBIDA LA DENEGACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

2º CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Magistrado Ponente niega la concesión del RECURSO DE CASACIÓN, argumentando que el Desheredamiento es un sanción pecuniaria, pues afecta el derecho del heredero al momento de recibir y aunque en principio no refieren aspectos puramente monetarios, giran alrededor de tal tema, por tal motivo deben categorizarse las pretensiones como esencialmente económicas, emergiendo de esa forma, la necesidad de justipreciar el interés para recurrir en casación. Para

respaldar su razonamiento el Honorable Magistrado Ponente cita la jurisprudencia contenida en la Sentencia AC 722 de 2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia, que consideró bien denegado un recurso de casación contra la sentencia que denegó las pretensiones en un proceso encaminado a declarar inválidos absoluta, o relativamente, la revocatoria y el otorgamiento de un testamento.

El Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Ibagué realiza un cálculo a partir del valor actual de los bienes del Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, para concluir un interés para recurrir de **\$633'750.000.00**, *“operación matemática que pone al descubierto- grosso modo- que la pretensión frustrada o el monto del reclamo económico fracasado no supera la cuantía para recurrir en casación, ña cual asciende a \$828'116.000.00 de lo que emerge sin más apreciaciones la improcedencia de este medio extraordinario”*

3º SUSTENTACIÓN. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia impugnada debe revocarse y en su lugar conceder el Recurso de Casación o en el evento de tramitarse la queja, deberá estimarse indebida la denegación del recurso de casación, porque el Honorable Magistrado Ponente en la decisión impugnada incurre en un error al categorizar las pretensiones de mi poderdante en este asunto como esencialmente económicas, cuando realmente no lo son.

Es así como el precedente jurisprudencia citado para apoyar la decisión no encuentra asidero alguno en el asunto que nos ocupa, porque en el evento allí estudiado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por más que se insistiera por el recurrente que su pretensión era tan solo *“preservar el principio de legalidad y el cumplimiento de las formalidades que deben ceñirse al testamento”*, lo cierto es que *“las súplicas se relacionaban con una disputa patrimonial, pues las consecuencias de declarar nulo o no el testamento otorgado por María Mariela Gómez de Laurens, comprometían o afectaban la forma de repartirse su activo herencial. Por tanto, la variable para calcular el agravio debía serlo el valor en conjunto de todos los bienes y derechos de propiedad de la causante”*

Contrario a dicha situación fáctica, ese elemento crematístico se encuentra totalmente ausente en el asunto que nos ocupa, al punto que resulta a nuestro modo de ver y con el debido respeto, desacertado el razonamiento del Honorable

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

Magistrado Ponente, que para considerar ese elemento crematístico toma partido por el avalúo de activos que actualmente tiene el Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, calculados por contador público en la suma de \$975'000.000.00; argumentando el Ponente, en la providencia impugnada, a partir de dicho valor que si el señor Rativa quiso privar a su hija del 90% de las asignaciones forzosas dejándole tan solo un 10% y no se incluye en dichas asignaciones la cuarta de libre disposición equivalente a un 25% tendríamos que un el 35% no podía ser vinculado a los derechos en discusión, porcentaje que equivale a \$341'250.000.00, por lo que descontando de los activos inventariados dicha suma tan solo quedarían como materia de discusión \$633'750.000.00, que no permiten recurrir en casación.

En primer lugar, debe destacarse que dicho AVALUÓ DE ACTIVOS del señor HECTOR ALFONSO RATIVA, fue descartado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencias del 25 de Febrero y del 6 de Julio de 2020, destacando en esa oportunidad la Honorable Corte, que dicha relación ***“carece de requisitos formales de toda prueba judicial y por lo mismo, no podía estimarse.”*** En consecuencia, la decisión del Honorable Magistrado Ponente del tribunal Superior de Ibagué, no debió utilizar dicha relación de activos, pues la misma se tenía procesalmente como un documento que no podía estimarse.

En segundo lugar, en la providencia del 6 de Julio de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia, determinó que *“...refulge que cualquier alegato encaminado a esclarecer la naturaleza (patrimonial o no) del petitum de desheredamiento debe esgrimirse ante el ad quem; lo anterior en tanto que, por disposición legal, la Corte debe ceñir su escrutinio a la verificación formal y sustancial del raciocinio que precedió a la concesión de la casación, sin que sea de su resorte elaborar un argumento sucedáneo, orientado a conceder (o no) el remedio extraordinario.”*

Por ello, desde el regreso del expediente de la Honorable Corte Suprema de Justicia al Tribunal Superior de Ibagué, el suscrito abogado ha mantenido la postura de la naturaleza NO PATRIMONIAL DE LAS PRETENSIONES DEL RECORRENTE y el hecho de haber sido dictada la Sentencia en un PROCESO DECLARATIVO, atendiendo de esa manera la decisión de la Corte sobre el funcionario judicial que al inicio debe esclarecer la naturaleza patrimonial o no del petitum de desheredamiento.

Esa naturaleza no patrimonial de las pretensiones del Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, es evidente, pues el a la fecha de interposición de este recurso no ha

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

fallecido y por ende no puede hacerse un cálculo de un interés para recurrir en este momento a partir de bienes relictos.

Atendiendo la metodología utilizada por nuestra más alta Corporación para determinar la presencia o ausencia del elemento crematístico, lo primero que destacamos es que en el asunto que nos ocupa **el tipo de reclamación es declarativo**, buscando las pretensiones tan solo que se declare probada la existencia de una causal de desheredamiento, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1267 del Código Civil, que consagra entre los requisitos de la figura el que se pruebe judicialmente en vida del testador o que lo prueben las personas que tengan interés en ello después de la muerte del testador.

De allí que del análisis de su reclamación estrictamente **DECLARATIVA** no se infiere prima facie un contenido económico real y explícito, y entonces deberemos determinarlo con el fundamento fáctico sobre las cuales se edifican las pretensiones del Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, que no son otras que aplicar una sanción legal a su hija sin que con ello en manera alguna se afecte el patrimonio del Señor RATIVA, mientras viva.

El testamento, como lo señala el artículo 1055 del Código Civil, es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Acorde con el artículo 99 ejusdem la existencia de las personas termina con la muerte.

Entonces, si el demandante en este asunto es el Señor ALFONSO RATIVA, quien tiene la calidad de testador, es obvio que su pretensión y causa petendi se desenvuelven dentro de ese marco de poder – función, de siendo padre aplicar una figura cuya naturaleza jurídica no es otra que la **SANCIÓN LEGAL**. Por ende, sus pretensiones y causa petendi **CARECEN DE CONTENIDO ECONÓMICO**, lo que se evidencia con mayor claridad al considerar que el porcentaje en la herencia que deja de recibir la presunta heredera en virtud de esa sanción legal, solo tendrá vigencia después de haber cesado la existencia del testador y en manera alguna conllevan un acrecimiento o desmejora del patrimonio del Señor ALFONSO RATIVA, evidenciándose que en sus pretensiones de desheredar a su hija no gravitan aspectos puramente monetarios.

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. El artículo 1013 del mismo ordenamiento civil, consagra en su inciso segundo que *“La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya*

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.”

Mientras el Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, no haya fallecido, sus bienes le pertenecerán a él exclusivamente y podrá disponer de ellos como lo considere; al punto inclusive, si así lo quiere, de consumirlos todos y no dejar ningún bien a su nombre al fallecer.

Aquí no se presenta ninguna disputa patrimonial, pues declarar probada la causal de desheredamiento no compromete o afecta el patrimonio del Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, mientras él se encuentre vivo, siendo sustento de la demanda precisamente su intención en vida de DECLARARSE PROBADA LA CAUSAL DE DESHEREDAMIENTO, como se lo permite la ley civil.

Por tanto, no existe variable alguna para calcular el agravio que le causa la Sentencia que no declara probada la causal de desheredamiento contenida en el testamento que otorgó. No puede tenerse como tal el valor en conjunto de todos los bienes y derechos de su propiedad actuales del testador, pues en caso de quedar ejecutoriada la sentencia que no declara probada la causal, en nada afectara su patrimonio, sin que por ende se genere un “VALOR ACTUAL DE LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE AL RECURRENTE”, presupuesto para justipreciar por perito dicho valor.

En este proceso, lo único que el hoy recurrente pretende es que SE DECLARE PROBADA LA CAUSAL DE DESHEREDAMIENTO, contenida en la escritura pública 1988 del 16 de Agosto de 2016 de la Notaría 7ª de Ibagué, acorde con lo señalado en el artículo 1267 del Código Civil.

No se trata aquí de determinar, como lo hace el Magistrado Ponente en la providencia impugnada, “el valor de una legítima”, pues una consideración en tal sentido desconoce que el valor de la misma solo podrá determinarse en caso de fallecer el otorgante del testamento, lo que actualmente es aleatorio, pues el Señor HECTOR ALFONSO RATIVA, mientras viva puede disponer libremente de sus bienes y llegar incluso a no tener bien alguno al momento de su eventual muerte.

Por eso, en su testamento, el Señor RATIVA no identifica patrimonio alguno y se limita a estipular:

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

“DIECISEISAVA.- *En consecuencia, la masa de bienes relictos compuesta de derechos de dominio y propiedad y en general de toda clase de derechos sobre los bienes muebles, inmuebles, acciones o cuotas partes de interés, dinero en bancos y en general de todos los bienes que tenga o que ingresen a mi patrimonio de cualquier manera al momento de mi muerte, previa liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la liquidación de la sociedad conyugal que tengo, de las deducciones contempladas en el artículo 1016 del Código Civil y el correspondiente pago a acreedores y al albacea nombrado, serán divididos y adjudicado a mi heredera y asignataria dividiéndolo en cuatro partes como lo ordena el artículo 1242 del Código Civil, de la siguiente manera...”*

Así las cosas, no le asiste en este momento al señor HECTOR ALFONSO RATIVA, ningún interés en una pretensión de naturaleza patrimonial y menos aún que sea “esencialmente económica” dentro del proceso de desheredamiento. El hecho de no prosperar su demanda, lo único que conllevaría sería el no quedar probada la causal argüida para desheredar, permitiendo que otros interesados en el desheredamiento la prueben en caso de fallecer el señor RATIVA, como lo previene el artículo 1267 del Código Civil; partiendo, eso sí, estos interesados de pretensiones esencialmente económicas, pues ante la muerte del otorgante del testamento se podría determinar un reclamo de índole monetario, relacionado con la repartición de la masa herencial del testador, reclamo que en el actual estado de cosas es totalmente inexistente.

LA NATURALEZA PATRIMONIAL O NO DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO QUE BUSCA DECLARAR PROBADA UNA CAUSAL DE DESHEREDAMIENTO, DEPENDE EN GRAN MEDIDA DE LA MUERTE DEL OTORGANTE DEL TESTAMENTO, pues si no ha fallecido y sus pretensiones se encaminan a demostrar únicamente la causal de desheredamiento su pretensión carecerá del elemento crematístico, lo que determina la procedencia del recurso de casación atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 334 del C. G. del P. y sin entrar a justipreciar el valor del perjuicio, pues el mismo no existe.

Entonces lo legal y procedente en este momento es conceder la casación interpuesta en su debida oportunidad.

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

4º NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en CORREO ELECTRONICO abogadoswvr@hotmail.com.
TELÉFONO 3104621400.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO

C. C. No. 79'236.249 de Suba
T.P.No.76.461 del C. S. de la J.